



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 781 -2021-MPH/GM

Huancayo,

27 DIC. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 133171 de fecha 14.10.2021, presentado por el Sr. **VICTOR ELMER CASAFRANCA CABRERA**, sobre recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2157-2021-MPH/GPEYT, e Informe Legal N° 1297- 2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud N° 133171 de fecha 14.10.2021, el Sr. **Víctor Elmer Casafranca Cabrera**, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2157-2021-MPH/GPEYT de fecha 06.10.2021, expresando los siguientes argumentos;

Que, el petitorio se basa en que la resolución del superior jerárquico declare **FUNDADO** el presente recurso y consecuentemente se ordene el archivo definitivo del presente proceso, precisa que luego de resolver su recurso de reconsideración contra la **Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1552-2021-MPH/GPEYT**, este ha esgrimido una serie de agravios las cuales no ha sido materia de Análisis, razonamiento y mucho menos de Resolución, señala que hay una clara afectación del principio de adecuada motivación de resoluciones administrativas y el Derecho de Defensa así como el Principio de motivación de Resoluciones, hecho que causa la nulidad plena, por lo tanto enfatiza que se ha afectado el principio de adecuada motivación de resoluciones administrativas, al no resolverse sus agravios, se ha producido una incongruencia negativa, que es aquella en que el funcionario no se pronuncia respecto de todas las pretensiones, razón por lo que recurre a este superior jerárquico, para aclarar que la resolución impugnada se ha basado en dos puntos, ello respecto al principio de Tipificación, por cuanto señala que su establecimiento fue infraccionado con el código GPEyT 128 "**POR NO ACATAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA Y RESPUESTAS SANITARIAS ESTABLECIDAS PARA EVITAR EL CONTAGIO DEL COVID-19 Y DEMÁS NORMAS SANITARIAS EMITIDAS POR EL GOBIERNO CENTRAL**" infracción que se encuentra tipificado en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM modificada por la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, aquí señala que existe confusión en este extremo resuelto por la Resolución, donde considera erróneamente que la norma ahí descrita es lo que se ataca, es decir la descripción típica en una ordenanza, cuando lo que se ataca es su falta de descripción específica de la conducta imputada, es decir que en la infracción tipificada con el código GPEyT 128 en esta no existe una condena específica y concreta que sea regulada en dicha tipificación, sino que de manera genérica y abstracta señala la conducta a sancionarse, extremo que no ha sido resuelto en la resolución impugnada, por lo que señala que este tipo de tipificación es un tipo en blanco que necesita ser rellenada por otra norma, sin embargo en la Resolución impugnada no se ha consignado cual ha sido la norma específica vulnerada, lo que por ello vulnera el derecho de defensa y sobre todo el principio de legalidad y hace que la papeleta impuesta sea nula de pleno derecho, por lo tanto señala que lo mencionado se trasluce una tipificación deficiente, contradictoria y sin motivación objetiva, al margen de la Ley, el actuar municipal contrario al principio de tipicidad, establecido en el artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo este tipo de infracción consentida por la Municipalidad colisiona con el artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM literal g) el cual señala que sobre uno de los requisitos de la PIA, es que esta deba contener el motivo de la infracción, refuerza su tesis argumentando palabras de García de Enterría donde menciona sobre la tipicidad, por último expresa que ha quedado claro, la contravención a dichas normas y no haberse cumplido con el requisito de objeto o contenido que debe tener todo acto administrativo, por lo que la infracción impuesta se encuentra inmersa en causal de nulidad absoluta prevista y sancionada por el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por otro extremo, señala que respecto al segundo punto que se cuestiona, esta referido a los medios probatorios presentados por el administrado, pues la resolución no los ha valorado señalando que estos no justifican la infracción cometida, por lo que debido a ello la infracción no adolece de causal de nulidad, por lo que señala que la resolución impugnada se refiere a sus medios probatorios de manera genérica y abstracta sin precisar a qué medio probatorio específico se refiere, lo que la hace nula de pleno derecho, por de nuevo afectar el derecho a la motivación que deben de tener todas las resoluciones, al no haber sido meritadas y que en efecto afecta a una defensa adecuada y específica del medio probatorio que eventualmente ha sido rechazado, esto porque no les permite conocer el razonamiento empleado, lo que afecta gravemente su derecho de defensa;





Que, sobre los hechos tenemos como dato inicial que con fecha 17.07.2021, se pasó a fiscalizar el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Ayacucho N° 773, en donde se constatar que al momento **de la intervención, el establecimiento viene incumpliendo con las normas y medidas de bioseguridad para evitar el contagio del COVID-19 establecido por el gobierno central según Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus modificatorias, por lo que se pueden evidenciar que no cuentan con el plan de bioseguridad aprobado por el MINSA, no cuentan con la ficha sintomatológica de cada trabajador, no cuenta con el registro diario de temperatura, no cuentan con el hipoclorito en la bandeja para la desinfección de los calzados**, por lo que se estableció la infracción de código GPEyT N° 128 Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM modificada con Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM "Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el Gobierno Central", por lo que con ello se da inicio al procedimiento sancionador, por lo mismo habiendo efectuado el descargo y este fuera declarado Improcedente se materializó la sanción con la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1552-2021-MPH/GPEyT de fecha 11.08.2021 en donde sanciona al establecimiento mencionado Clausurándolo por el periodo de 40 días calendarios (sanción máxima de acuerdo al RAISA Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM). El administrado no conforme a ello solicita Recurso de Reconsideración con Expediente N° 114589 de fecha 20.08.2021, por lo que mediante Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2157-2021-MPH/GPEyT de fecha 06.10.2021, se resuelve declarar IMPROCEDENTE, confirmando con ello la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1552-2021-MPH/GPEyT;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Principio de Legalidad *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quién tiene la razón;

Que, en ese sentido, debemos discernir que conforme **al Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Funcionamiento N° 28976 en su artículo 13° establece la Facultad fiscalizadora y sancionadora de las municipalidades mencionando es de realizar labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento**;

Que, el **numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, es entonces cuando los hechos son irrefutables y basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción que corresponde;

Que, en esa misma línea, no conforme el administrado con la decisión optada por primera instancia, recurre a vuestro despacho a fin de que con mejor estudio legal y probatorio se declare fundada la presente, en tal razón cabría precisar que la potestad sancionadora que tiene la Municipalidad se encuentra en el procedimiento sancionador conforme lo señala el artículo 1° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genera una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera se considera como una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que





establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA., y en tanto **la segunda como aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando**, vale decir que esta se da a través de una clausura definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc.;

Que, en el presente caso se deriva de una sanción complementaria la cual acaece en una clausura temporal **por el periodo de 40 días calendario**, sanción máxima que establece el RAISA aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM. En ese análisis, de acuerdo a los hechos el administrado cuestiona concretamente que el procedimiento sancionador iniciado **no establece la seguridad del principio de legalidad, tipicidad y debido procedimiento que exige el Texto Único Ordenanza de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General concorde con lo establecido en el RAISA**; asimismo su petición se basa a que el acto resolutorio que resuelve el recurso de Reconsideración **no tiene o cuenta con la debida motivación que se exige tanto en la resoluciones administrativas y/o judiciales, criterio que adopta y exige el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, por lo tanto, de la revisión de la resolución cuestionada entendemos que habría resuelto declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración del administrado, en virtud de que el recurrente no adjunta algún otro medio probatorio como exige el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y que diga lo contrario sobre lo constatado el día 17.07.2021, sin embargo nuestros marcos jurídicos prescriben que el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto **y deberá sustentarse en nueva prueba**, siendo ello así, manifestamos que de la revisión de los actuados el administrado mediante **Expediente N° 106964 de fecha 23.07.2021**, presento un descargo en donde adjunto medios probatorios, fundamentos y que mediante la revisión de la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1552-2021-MPH/GPEyT de fecha 11.08.2021, estos no fueron debidamente dilucidados en el extremo de la tipicidad de la infracción y sobre las pruebas que se adjuntaron, más solo se limitó a señalar que (...) *lo señalado por el administrado no justifica la infracción cometida, solo hace afirmar en absoluto la omisión detectada conforme se evidencia de los medios probatorios y anexos presentados por el administrado debido (...) y que la infracción se encuentra debidamente tipificada en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM*, por lo que en este extremo, evidentemente la administración habría vulnerado el hecho de no haber emitido una resolución debidamente motivada conforme lo exige el artículo 3° *Requisitos de validez numeral 4° El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*. Artículo 6° *motivación del acto administrativo*, numerales 6.1,6.2.,6.3, y que conforme a sus actuaciones pudo haberlas reevaluado en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración sin embargo tan solo se limitó a evaluar de forma mecánica o repetitiva narrando en su mayoría los hechos que arribaron a la sanción;

Que, sin perjuicio de lo señalado, por parte de esta superior queda la responsabilidad de analizar los medios probatorios, así como la esencia de los argumentos cuestionados, por lo tanto, de la conducta infractora detectada estaba en relación del código GPEyT -128. *“Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el Gobierno Central”* la misma que conforme a la PIA N° 006935 señala que, el establecimiento viene incumpliendo con las normas y medidas de bioseguridad para evitar el contagio del COVID-19 establecidos por el Gobierno Central según **Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus modificatorias**, en tal sentido conforme a lo cuestionado el administrado señala que dicha tipificación no guarda relación con la conducta que se sanciona (*vale decir que lo mencionado en la PIA no tiene ninguna injerencia con la base legal que establece la sanción como fundamento de su infracción*), por ello de la revisión normativa, la PIA N° 006935 señala que el establecimiento no habría cumplido con las normas y medidas de Bioseguridad para evitar el contagio COVID -19 y que estas estarían plasmadas en el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus modificatorias, en este extremo verificamos que la norma mencionada y publicada el 11.03.2020, **solo declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por 90 días, por el COVID-19 disponiendo un plazo de 72 horas mediante Decreto Supremo, el Ministerio de Salud apruebe el Plan de Acción y la relación de bienes y servicios que se requieran contratar para enfrentar la emergencia sanitaria**, asimismo **sus modificatorias** resalta en la prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria, dadas por el D.S. N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, el Decreto Supremo N° 009-2021-SA y el último D.S. N° 02-2021-SA, por lo que en este extremo se advierte que la normatividad consignada en la PIA N° 006935 es contradictoria con los hechos que incumple el establecimiento por lo que no guarda relación entre sí (*no se tiene en ella el incumplimiento que describe la PIA*), asimismo cabe aclarar que el MINSa **no aprueba NINGUN plan de Bioseguridad**, ya que el MINSa solo aprueba el **PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL COVID -19 EN EL TRABAJO o PLAN DE EMERGENCIA** respecto a las 4 fases de reactivación, existiendo también contradicción en lo expresado por el fiscalizador al señalar un término distinto que no ha sido establecido por el Gobierno Central, asimismo hacemos el presente análisis por cuanto ya en reiteradas ocasiones este superior jerárquico ha resuelto en la **Resolución de Gerencia Municipal N° 725-2021-MPH/GM de fecha 02.12.2021 y la Resolución de Gerencia Municipal N° 459-2021-MPH/GM 17.08.2021, casos similares** y se ha instado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, **la actualización y/o modificación de la tabla de infracción**





de la materia, aprobada con Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM por ser ambigua, ya que esta se aprobó como sanciones genéricas y ambiguas que no especifican puntualmente la infracción cometida y sobre la base legal que la sustenta, hay que tener en cuenta que las normas en materia de declaratoria de emergencia sanitaria y otras conexas han ido evolucionado conforme al avance del VIRUS COVID-19, por lo que las modificaciones en dicha materia se encuentran en constante cambio y que por tanto merecen tener un tratamiento, concepto o denominación adecuada y exacta para cumplir con el fin pues por parte del Gobierno Local se tiene la facultad de contribuir al cumplimiento de las medidas establecidas por el gobierno central tal cual lo señala el artículo 5° vigente del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM **“Normas complementarias”**.- Durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Gobierno Nacional dicta las normas que sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto supremo. **Los Gobiernos Regionales y Locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias. En ese sentido, las medidas que propongan para contribuir a su cumplimiento, deberán ser previamente coordinadas y aprobadas por el Gobierno Nacional.** Concorde con el artículo 2 numeral 2.2 del D.S. N° 008-2020-SA que establecía en su artículo 2.2 que **Los Gobiernos Regionales y Locales adoptan las medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y coadyuvan al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo;**

Que, por otro lado, cabe señalar que a la fecha se encuentra la reactivación económica en la fase 4 conforme a los Decretos Supremos N° 101-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 157-2020-PCM en donde aprueban las Fases 2, 3 y 4, respectivamente, conforme a la estrategia elaborada por el citado Grupo de Trabajo Multisectorial, y dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; asimismo mediante Decreto Supremo N° 110-2020-PCM se aprueba la ampliación de las actividades económicas de la Fase 2 de la Reanudación de Actividades; y, a través del Decreto Supremo N° 183-2020-PCM se modifica el Anexo **“Actividades Económicas de la Fase 4” del Decreto Supremo N° 157-2020-PCM**; Que, el numeral 1.3 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 157-2020-PCM, que aprueba la Fase 4 de la Reanudación de Actividades, dispone que **las actividades no contempladas en dicho dispositivo, se aprueban progresivamente**, que sobre el hecho, se dio la última ampliación de la fase 4 mediante Decreto Supremo N° 187-2020-PCM con fecha de vigencia a partir del 06.12.2020, en donde aprueba la ampliación de la Fase 4 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y que las actividades contenidas en la ampliación de la Fase 4 de la Reanudación de Actividades, se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, que de la revisión del anexo referido, este expone el cuadro siguiente:

El Peruano / Domingo 6 de diciembre de 2020 **NORMAS LEGALES**

ANEXO
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA FASE 4

| Actividades económicas | Descripción | Protocolo |
|---|--|-----------|
| Comercio | | |
| Centros Comerciales | Con aforo al 60% | PRODUCE |
| Servicios | | |
| Restaurantes y servicios afines, excepto bares, pubs, discotecas, karaokes y afines | Zonas internas con aforo al 60%. Zonas al aire libre con aforo al 70%. | PRODUCE |
| Producción, proyección y distribución de películas y grabación de sonido | Cines con aforo al 40% | PRODUCE |
| | Gimnasios con aforo al 40% | PRODUCE |
| Otros servicios de arte, entretenimiento y esparcimiento | Artes escénicas en espacios cerrados con aforo al 40% Artes escénicas en espacios abiertos con aforo al 60% | MINCUL |
| | Enseñanza cultural con aforo al 40% | MINCUL |
| Actividades de juegos de azar y apuestas | Casinos y tragamonedas con aforo al 40% | MINCETUR |

1909549-2

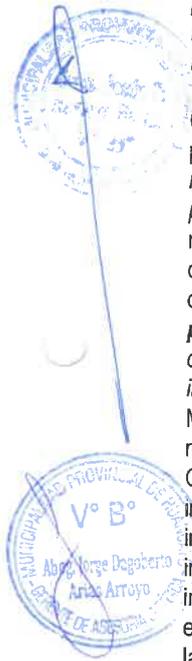
Que, como se puede denotar la fase 4 **exceptúa de su apertura a bares, pubs, discotecas, karaoke y afines**, es decir que dichas actividades aun no se encuentran autorizadas para ser reaperturadas, y que por tanto en la práctica se ha dado la flexibilidad de que los establecimientos comerciales que cuenten con la Licencia para este tipo de giros puedan suspender el uso de sus licencias y adecuarse temporalmente al funcionamiento de un giro convencional o común dentro lo permitido, razón por lo que muchos de estos establecimientos optaron en arribar a una actividad de Restaurante de manera temporal, que sobre el caso presente tenemos que la PIA N° 006935 se impone sobre un giro de Discoteca Peña, el cual conforme lo hemos señalado este aun no se encontraba autorizada para su funcionamiento por lo que la imposición de la sanción debió darse frente a otro tipo de sanción y no por lo de giro especial, téngase en cuenta que la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM en donde aprueba una serie de infracciones, establece sanciones tanto para giros





convencionales y giros especiales, diferenciándolos en categoría I y II, sin embargo esto se pensó a futuro cuando en algún momento los giros especiales comiencen a reabrir sus establecimientos comerciales una vez que se tenga por aprobada la autorización por parte del Gobierno Central los cuales estarían exentas a ser sancionados bajo dichas infracciones, por lo que la aplicación de los Códigos GPET N° 128 y GPET N° 129 solo se darían en dichos casos y no como en la presente, resultando curioso que el personal de fiscalización de la GPEyT a sabiendas de la normativa vigente interponga sanciones las cuales aun no se facultan dentro del margen legal, lo que si hubiese estado en lo correcto es que se imponga la sanción por no contar con la Licencia de Funcionamiento de Restaurante o conexo a ello, siempre y cuando se haya constatado que el establecimiento no cuenta con la Licencia de Funcionamiento, por lo que de contrario se hubiese impuesto la sanción correcta sobre un giro convencional, en este extremo lo que queremos manifestar es que si bien el gobierno Central ha venido implantando nuevas medidas en materia sanitaria implementando protocolos etc., por parte de los Gobiernos Locales tenemos esa responsabilidad de venir adecuándolo y ser flexibles basados a nuestra realidad, en el caso presente se ha denotado que en efecto el establecimiento comercial infraccionado ha incumplido el Plan de Vigilancia o Plan de Emergencia aprobado por el MINSA el cual está ligado también al Anexo I de la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM en donde aprueba las Medidas de Bioseguridad y Control para prevenir el COVID-19 en los establecimientos públicos y privados en el distrito de Huancayo tales como mercados mayoristas y minoristas, locales comerciales, industriales y de servicios” sin embargo la Imposición de la Sanción no concuerda con los hechos que se manifiestan pues en realidad la sanción deriva de una sanción convencional y no de giro especial mas aun cuando la infracción generaliza y no especifica, pese a que por parte de este superior ya se ha dispuesto su actualización y/o modificaciones sobre la tabla de infracción que aprobó recientemente la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, por lo mismo tenemos que sobre la infracción constatada, deriva de actos leves los cuales a medida razonable resultan subsanables y que de manera cierta el administrado ha demostrado su subsanación respecto a la ficha sintomatológica en donde se observa la medida de temperatura de cada trabajador, Plan de acción y vigilancia frente al Covid-19, y la bandeja de desinfección de los calzados de acuerdo al artículo 2° del Anexo I aprobado con Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, todo ello se describe ya que por parte de la primera instancia estas no fueron consideradas, por el contrario ejecutaron razones y opiniones de manera mecánica y del cual se vulnero el debido procedimiento dentro del proceso sancionador, así como también el Principio de Tipicidad el cual señala, artículo 248° del TUO de la Ley 27444 LPAG - Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, 4. Tipicidad.- *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;*

Que, tenemos que el Principio señalado se encuentra íntimamente vinculado con el artículo 2° literal 24 de la Constitución política del Perú, la cual prescribe que *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena prevista en la Ley”* por ende una sanción será válida si la falta sancionada se encontraba prevista en una norma de manera clara, evitándose ambigüedades frente a ello, asimismo es importante mencionar que el principio de Tipicidad, tal como lo señala la respetada doctrina Morón Urbina Juan Carlos, *“Comentarios al TUO de la Ley N° 27444 LPAG”*, exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes a saber, i) **la reserva de la ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración;** ii) *la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas;* iii) *La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos(...)*, en ese contexto, si bien la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM goza de rango de Ley y su aplicación se encuentra amparada por el Principio de Especialidad, respecto a la exigencia de certeza de la infracción imputada, se puede verificar que la infracción tipificada con el Código GPEyT -128 de la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM señala expresamente una sanción general que deriva del incumplimiento del D.S. N°008-2020 y de acuerdo a las observaciones realizadas la presente describen otros hechos de incumplimiento que derivan de otras normas . Por lo tanto, en el presente procedimiento se viene incurriendo en una interpretación analógica o extensiva proscrita por el Principio de Tipicidad, teniendo en cuenta que la Fiscalizadora infraccionó un hecho que no se encuentra tipificado en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, suponiendo analogía extensiva de los hechos en referencia a normativas no vigentes y que de las cuales la entidad no actualizo de acuerdo a la evaluación de la normativa que se tiene a la fecha. Por ello se expresa la vulneración a los principios de Tipicidad y Legalidad señalados en el artículo 248° del Texto Único Ordenanza de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y artículo 3° 6° de la misma norma respecto a la motivación de los actos y numeral 3 artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en tal sentido habiéndose determinado los vicios en las cuales se ha dado el presente procedimiento sancionador, ello referente a lo señalado, por tanto la autoridad administrativa mediante los argumentos esbozados en la presente ha procedido a estimar algunas alegaciones planteadas por el administrado, por cuanto se considera que los mismos si varían en forma alguna los hechos y generan un cambio en la decisión que motivo la sanción, y al encontrarse el acto administrativo cuestionado inmerso en la causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la norma





citada, es pertinente **Declarar NULO DE OFICIO** la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1552-2021-MPH/GPEyT de fecha 11.08.2021 y Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2157-2021-MPH/GPEyT de fecha 06.10.2021, al amparo del artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por causar agravio al incumplir las normas y reglas del procedimiento establecido. Al declararse la nulidad del acto, las cosas se retrotraen al momento en que se produjo el vicio, por tanto, en la presente se estima que el vicio **incurrido fue a partir de la solicitud N° 106964 de fecha 23.07.2021 la cual no fue merituada conforme a los alcances que se han analizado a la presente**, por ello determinamos que se debe Retrotraer el Procedimiento a la etapa de calificar el Expediente N° 106964 de fecha 23.07.2021 -descargo, teniendo en consideración lo analizado en la presente con el fin de razonar si la sanción instada amerita su continuación, **DECLAR INOFICIOSO** pronunciarse respecto al **Exp. N° 133171** de fecha 14.10.2021 "Recurso Administrativo de Apelación", por sustracción de la materia, al haberse declarado nulo el acto impugnado;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

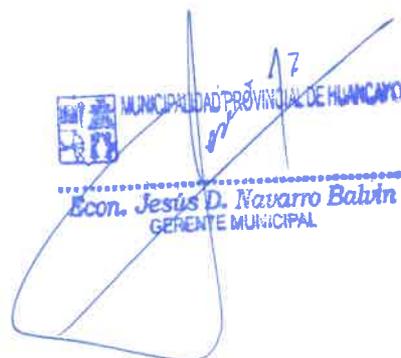
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1552-2021-MPH/GPEyT de fecha 11.08.2021 y Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2157-2021-MPH/GPEyT de fecha 06.10.2021, por las razones expuestas, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa volver a calificar el Expediente N° 106964 de fecha 23.07.2021 - Descargo presentado por el Sr. VICTOR ELMER CASAFRANCA CABRERA, bajo la normativa vigente de la materia expuesta en la presente debiendo tener en consideración lo analizado en la presente con el fin de razonar objetivamente si la sanción instada amerita su continuación, debiendo resolver conforme a los procedimientos legales establecidos, análisis y recomendación que antecede bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE INOFICIOSO pronunciarse respecto al Expediente N° 133171 de fecha 14.10.2021 "Recurso Administrativo de Apelación", por sustracción de la materia, al haberse declarado nulo el acto impugnado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo conforme a lo señalado en la Resolución de Gerencia Municipal N° 725-2021-MPH/GM de fecha 02.12.2021 y Resolución de Gerencia Municipal N° 459-2021-MPH/GM de fecha 17.08.2021 que en coordinación con Gerencia de Planeamiento y Presupuesto elaboren la propuesta de modificación y/o actualización del CUISA sobre la materia para su aprobación por Concejo Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Babín
GERENTE MUNICIPAL

GAJJDA
jeca

GM/JBN
lev